



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**“ESTUDIO SOBRE LA MATERIA DE NULIDAD DE COSA JUZGADA
FRAUDULENTA”**

ARTÍCULO

PRESENTADO POR:

ELVA NELIDA OTAZU PINTO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO-PERÚ

2019



ESTUDIO SOBRE LA MATERIA DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

Elva Nelida Otazu Pinto

Universidad Nacional del Altiplano de Puno

SUMARIO

1. Análisis factico de la controversia (presentación del caso). — 2. Análisis constitucional y legal de la controversia. — 3. Análisis de la doctrina nacional y extranjera aplicable al caso. — 4. Análisis de la jurisprudencia aplicable al caso. — 5. Identificación de errores sustantivos y procesales. — 6. Propuesta de solución del caso. — 7. Conclusiones. — 8. Referencias bibliográficas.

RESUMEN

En este artículo se realizará un análisis del Expediente Judicial N° 00045-2015-0-2101-JH-CI-03 sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, tramitado ante la Corte Superior de Justicia de Puno, a fin de determinar ¿cuál es el auto que pone fin al Proceso de Ejecución de Garantías?, y ¿desde qué momento inicia el cómputo del plazo de caducidad establecido por el artículo 178 del Código Procesal Civil cuando se cuestiona un Proceso de Ejecución de Garantías?, para ello fue necesario emplear el método dogmático jurídico. Llegándose a determinar que el auto que pone fin a un proceso de ejecución de garantías es el auto que resuelve la contradicción o el que ordena el remate del bien otorgado en garantía, siendo que el plazo de caducidad establecido por el artículo 178 del Código Procesal Civil se computa desde que ha quedado firme el auto que resuelve la contradicción o el que ordena el remate del bien otorgado en garantía, concluyéndose que el presente caso contiene un problema en el que se busca preponderar la propiedad no inscrita frente al embargo inscrito, siendo la solución la interposición de una demanda de Tercería Excluyente de Propiedad.

PALABRAS CLAVE: Auto de Remate, Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, Plazo, Proceso de Ejecución de Garantías.



ABSTRACT

This article will conduct an analysis of Judicial File No. 00045-2015-0-2101-JH-CI-03 on Nullity of Fraudulent Res judicata, dealt with before the Superior Court of Justice of Puno, in order to determine which order terminates the Guarantee Enforcement Process, and from what point does the calculation of the expiry period established by Article 178 of the Code of Civil Procedure begin when a Guarantee Execution Process is called into question? , for this it was necessary to use the legal dogmatic method. In order to determine that the order ending a process of enforcement of guarantees is the order that resolves the contradiction or that which orders the auction of the good granted in guarantee, being that the expiry period established by article 178 of the Code of Civil Procedure is calculated since the order that resolves the contradiction has been finalized or the one that orders the auction of the good granted in guarantee , concluded that the present case contains a problem in which the unrolled property is sought to prevail against the registered embargo, the solution being the filing of an exclusionary third-party property claim.

KEYWORDS: Auction Auto, Fraudulent Res judicata nullity, Term, Warranty Execution Process.



1. ANÁLISIS FÁCTICO DE LA CONTROVERSIA (PRESENTACIÓN DEL CASO)

De la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta interpuesta por Y.C.S. y E.C.A., se solicita la nulidad de la Resolución N° 40 que adjudica en pago el inmueble ubicado en el Jirón Las Brisas de Lago N° 157-159 del barrio dos de mayo del distrito de Acora, provincia departamento de Puno; bajo el fundamento de existencia de Fraude Procesal en el que habría incurrido el Juez del Segundo Juzgado Civil de Puno en el trámite del Expediente Judicial N° 02326-2009-0-2102-JM-CI-02, al declarar de oficio la nulidad de la Resolución N° 15 que les concede recurso de apelación en contra de la Resolución N° 14, que declaró improcedente su solicitud de desafectación, toda vez que al ostentar la propiedad del inmueble ejecutado les correspondería su intervención en el proceso de Ejecución de Garantías; ello bajo el criterio de que el llamado para conocer el recurso de apelación y absolver el grado es la Sala Civil.

El Juez del Tercer Juzgado Civil de Puno, al calificar la demanda, resuelve declarando su improcedencia por causa de imposibilidad jurídica, considerando que los procesos de ejecución de garantías concluyen con el auto que resuelve la contradicción formulada por la parte ejecutada o la que ordena el remate del bien entregado en garantía, en ese sentido la Resolución N° 40, es distinta a una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso; ello es así por cuanto de su fundamentación interna y externa, se desprende: **a)** el razonamiento interno del Juez reside en la validez de las inferencias realizadas de las premisas iniciales del contenido de dicha Resolución, así, en el considerado primero, se señala que el acto de la calificación de la demanda es el primer filtro procesal por el que se verifica su idoneidad, en tal sentido el Juez parte de dicha premisa, cual es calificar la idoneidad de la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; acto seguido señala –considerando segundo- que la demanda al ser calificada evidencia un caso de improcedencia manifiesta, lo que guarda estricta relación con la parte dispositiva, pues, las demandantes pretendieron cuestionar a través de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta una Resolución distinta a una sentencia, en tal sentido, el petitorio demandado devino en uno jurídicamente imposible, por lo que se advierte que se expresó de manera explícita las razones en las que se apoya la decisión; y, **b)** contiene motivación externa eficaz, porque las premisas referidas por el Juez fueron analizadas respecto a su validez fáctica y jurídica, evidenciándose que ante la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, el pronunciamiento del Juez se desarrolló solo en mérito a ello, en sus considerandos se detalló la propuesta y pretensión de la demanda, para finalmente citar al texto normativo contenido en el artículo 178 del Código Procesal Civil, delimitando lo que la norma quiere decir a través de una interpretación extensiva de la misma.



Sin embargo, frente al razonamiento esbozado, las demandantes, interponen recurso impugnatorio de apelación, fundamentando que existe error de hecho en el argumento del Juez, pues el mandato de adjudicación del bien materializaría la pretensión de fondo y dicha Resolución tendría la calidad de una sentencia; empero, de dicha postulación impugnatoria se advierte que no presenta fundamentación jurídica que la ampare, más que de ella se evidencia que el error que se atribuye no corresponde a un error de hecho, sino a uno de derecho, toda vez que se pretende hacer ver que la interpretación normativa del texto contenido en el artículo 178 del Código Procesal Civil, es errada, siendo ello así, la postulación impugnatoria de las demandantes, es incorrecta, por lo que su estudio se ampliará en el ítem 5 del presente artículo.

Conocida la controversia por la Sala Civil de Puno, ésta confirma la Resolución apelada, agregando que aunado a la imposibilidad jurídica, se advierte la caducidad del derecho; por tanto, la demanda interpuesta por Y. C. S. y E. C. A., se encuentra incurso en las causales de improcedencia contenidas en los incisos 3 y 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil; resaltándose del Auto de Vista que: **a)** se define y delimita el contenido de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, realizándose un análisis de ella en su aspecto formal y de fondo, en tal sentido el Juez parte de la premisa que la norma indicada establece reglas para el ejercicio de dicha acción, delimitando que en un aspecto inicial la norma refiere que la acción de nulidad debe ser contra una Resolución que pone fin al proceso; y, **b)** que el plazo para ejercitar la acción de nulidad, es de caducidad, y tiene como término final hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable. Por tanto el silogismo formal aplicado por la Sala Superior es el adecuado atendiendo a las premisas formuladas.

De todo lo indicado, se aprecia que en el trámite del Expediente Judicial N° 00045-2015-0-2101-JH-CI-03, existió el acto postulario de la demanda y las Resoluciones Judiciales de primera y segunda instancia que la declaran improcedente, por lo que no se emitió un fallo sobre el fondo de la controversia -al no haberse formulado pronunciamiento respecto de la pretensión postulada por las demandantes Y. C. S. y E. C. A.-, y el proceso no existió y no desarrolló sus etapas, siendo evidente que no se pudieron ejercer medios de defensa dentro del mismo, salvo el ejercicio del recurso impugnatorio de casación, pues denegado el recurso de apelación pudo haberse interpuesto este recurso en contra del Auto de Vista que confirma la Resolución que declara improcedente la demanda en primera instancia.



Siendo así, el hecho materia de estudio consiste en determinar ¿cuál es al auto que pone fin al Proceso de Ejecución de Garantías? y ¿desde qué momento inicia el cómputo del plazo de caducidad establecido por el artículo 178 del Código Procesal Civil cuando se cuestiona un Proceso de Ejecución de Garantías?, para finalmente concluir si la declaración de improcedencia de la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, fue correcta o no.

2. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA CONTROVERSIA

Los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia resolvieron la controversia en mérito a la siguiente normativa: la improcedencia de la demanda y la nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

La figura de la improcedencia se regula en el artículo 427 del Código Procesal Civil: “El juez declara improcedente la demanda cuando: (...) 3. Advierta la caducidad del derecho; (...) 5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible”.

Respecto de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, nuestra legislación procesal civil la regula como un proceso autónomo en su artículo 178:

Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquellas. (...).

Además de dichos preceptos normativos, son aplicables al hecho materia de análisis, el trámite del proceso único de ejecución y la orden de remate en el Proceso de Ejecución de Garantías.

El trámite del proceso único de ejecución se encuentra regulado en el artículo 690-E del Código Procesal Civil:“(...) Si no se formula contradicción, el Juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución”.

La orden de remate en el Proceso de Ejecución de Garantías, se encuentra regulada en el artículo 723 del Código Procesal Civil: “Transcurrido el plazo sin haberse pagado la obligación o declarada infundada la contradicción, el Juez, sin trámite previo, ordenará el remate de los bienes dados en garantía”.



Ello es así porque los órganos jurisdiccionales resuelven declarando improcedente la demanda considerando que el auto que pone fin al Proceso de Ejecución de Garantías es la Resolución que dispone el remate del predio dado en garantía, y en mérito a ello se advierte la caducidad del derecho, justificado ello en los textos normativos mencionados y en aplicación de jurisprudencia esgrimida por la Suprema Corte, hecho que considero correcto conforme al estudio más adelante realizado, pues la doctrina y jurisprudencia nacional ha sido uniforme en el tratamiento de casos similares y relacionados al caso estudiado.

3. ANÁLISIS DE LA DOCTRINA NACIONAL Y EXTRANJERA APLICABLE AL CASO

“Por la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta puede demandarse, en vía de proceso de conocimiento, la nulidad de una sentencia o auto que ponga fin al proceso con autoridad de cosa juzgada, alegando que ésta se ha obtenido mediando fraude procesal” ((Arrarte, 2016, p.12).

Se deduce entonces, que la acción de nulidad debe ser de una sentencia o un acuerdo de las partes homologado por el juez, que pone fin al proceso. ¿Significa ello que no procede esta acción de nulidad en un proceso de ejecución de garantías en el que no se expide sentencia?

Villanueva (2006) afirma: “cuando no hay contradicción, el mandato ejecutivo automáticamente debe adquirir la forma de sentencia” (p.32).

“(…) otro cambio sustancial, es que el juez resolverá mediante auto y no mediante sentencia de acuerdo con la relación anterior artículo 702” (Vargas, 2013, p.19).

Carrillo y Gianotti (2013) indican: “El artículo 690-E del Código Procesal Civil, establece que la contradicción formulada será resuelta por el juez mediante un auto (antes se resolvía mediante sentencia). (...) Entonces, podríamos afirmar que formalmente no existen inconvenientes para que la decisión adoptada en el expediente de obligación de dar suma de dinero haya adquirido en su oportunidad el carácter de cosa juzgada, ya que “contra ella no proceden otros medios impugnatorios que los ya resueltos”; por lo tanto, esta decisión sería inmutable” (p.17).

Casassa (2013) sostiene: “por un lado debemos de recordar que el proceso único de ejecución finaliza en primer lugar, cuando se satisface íntegramente el crédito, y por otro lado cuando se



expide auto firme que declare fundada la contradicción –Resolución definitiva-, pues lo resuelto en él, surte los efectos de cosa juzgada” (p.13).

“Hay que precisar que antes el Juez resolvía mediante sentencia en este tipo de procesos, sin embargo, en este tipo de procesos el Juez no declara un derecho sino que ejecuta un título ejecutivo que contenía un derecho ya declarado, porque se vio oportuno precisar que este tipo de procesos no se emite sentencia sino que el Juez emite un auto en el que se pronuncia sobre la contradicción propuesta” (Torre, 2015, p.25).

De lo hasta aquí indicado, es evidente que sí procede la acción de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en un Proceso de Ejecución de Garantías, pues si bien en él no se expide sentencia, la contradicción en el proceso Único de Ejecución se resuelve mediante un auto, conforme lo establece el artículo 690-E del Código Procesal Civil, lo cual es equiparable a una sentencia porque con dicho auto se está poniendo fin al proceso.

Pero, ¿Qué sucede si en el Proceso de Ejecución de Garantías, el ejecutado no presenta la contradicción? ¿Cuál es auto que equipara a una sentencia?

“Si no se formula contradicción, el Juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución (...), en el proceso único de ejecución de garantías es el auto que ordena el remate, por concluir el fondo de la controversia” (Gálvez, 2010, p.32).

Al respecto Liñan (2012), indica “(...) puede concurrir procesos de ejecución de garantías en los que no se haya formulado contradicción, en tal supuesto, se adjudica a una sentencia la Resolución que ordena el remate del bien otorgado en garantía y señala fecha para dicho acto” (p. 18).

Cárdenas (2018), precisa: “(...) antes el Juez resolvía mediante sentencia en este tipo de procesos, sin embargo, en este tipo de procesos el Juez no declara un derecho sino que ejecuta un título ejecutivo que contenía un derecho ya declarado, porque se vio oportuno precisar que ante este tipo de procesos no se emite sentencia sino que el Juez emite un auto en el que se pronuncia sobre la contradicción propuesta, y en deserción de este último, emite auto ordenando el remate del bien otorgado en garantía, conforme lo señala el artículo 721 y 723 del Código Procesal Civil” (p.05).

Por lo que concluimos que si el ejecutado no formula contradicción, el Juez expedirá un auto ordenando llevar adelante la ejecución, que en el Proceso de Ejecución de Garantías se materializa en el auto que ordena el remate de los bienes dados en garantía y señala fecha para



dicho acto público, esto se depende de lo indicado por los autores citados, y del propio espíritu de la norma contenida en los artículos 690-E y 723 del Código Procesal Civil.

Ahora bien, en un segundo aspecto corresponde analizar desde qué momento inicia el cómputo del plazo de caducidad establecido por el artículo 178 del Código Procesal Civil, en mérito a considerarse que el auto que ordena el remate del bien, es el que equipara a una sentencia en el Proceso de Ejecución de Garantías, ante la ausencia de la contradicción por parte del ejecutado.

El Código Procesal Civil señala que: “Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada si no fuere ejecutable (...)”. “Se computa el plazo desde: a) que fue ejecutada la sentencia o el acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso; y, b) que la sentencia o el acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso adquiere la calidad de cosa juzgada siempre que no sea ejecutable” (Hurtado, 2001, p.46).

“Para entender lo que la Ley ha querido decir es necesario determinar la naturaleza de la sentencia cuestionada, lo que nos lleva a tratar de su clasificación; declarativas, constitutivas y de condena, siendo estas últimas las que precisan de un proceso de ejecución (...)” (Ramirez, 2002, p.73).

Vargas (2008), establece: “(...) Como puede deducirse, las sentencias ejecutables son las de condena, por lo que es en éstas que el plazo de caducidad se computa desde su ejecución, mientras que en las sentencias declarativas y constitutivas el mismo se inicia desde el momento en que han quedado firmes” (p.11).

La sentencia de condena impone al vencido el cumplimiento de lo ordenado en ella y, en tal medida, es lógico que el conocimiento de la existencia del proceso fraudulento va en paralelo con el conocimiento de la ejecución de la sentencia, por lo que el plazo de caducidad para su impugnación corre isócronamente, ya que de conformidad con el artículo 715 del Código Procesal Civil, la ejecución empieza con la exigencia al ejecutado para que cumpla con su obligación (...). (Ramirez, 2012, p. 80).

Al dar lectura al artículo 178 del Código Procesal Civil, la Corte Suprema observa que “el legislador ha previsto dos plazos para la interposición de demandas de cosa juzgada fraudulenta: i) un primer plazo, aplicable a las sentencias que contienen un fallo ejecutable, el cual vence a los seis meses “de ejecutada” la misma, y, ii) un segundo plazo, aplicable a



las sentencias que contienen un fallo no ejecutable, el cual vence a los seis meses de “haber adquirido la calidad de cosa juzgada”. En el caso, no obstante, el juez ha considerado que, aun en las sentencias judiciales ejecutables, el plazo de caducidad para el ejercicio de la pretensión de nulidad de cosa juzgada fraudulenta debe contarse a partir del momento en que ellas quedan firmes, y no desde su ejecución, puesto que -en su opinión- esto solo se aplica a los terceros afectados. (Rodríguez, 2015, p. 34).

Conforme a lo desarrollado, inferimos que el cómputo del plazo de caducidad establecido por el artículo 178 del Código Procesal Civil, cuando se evalúa un Proceso de Ejecución de Garantías, se computa desde que ha quedado firme la Resolución que adjudica el bien otorgado en garantía, pues es a partir de esa fecha que el Proceso de Ejecución de Garantías ha sido totalmente ejecutado, ello es así porque el Auto de Remate se equipara a una sentencia de condena, y una sentencia de condena es una sentencia ejecutable, y una sentencia ejecutable será materia de la acción de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta hasta dentro de seis meses de ejecutada, y ella resulta con la emisión del auto de adjudicación.

4. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO

El Cuarto Juzgado Civil de Lambayeque, al resolver el Exp. 3205-2006-0-210-JH-CI-04, estableció que: *“El proceso resulta manifiestamente improcedente, dado que contra el auto de ejecución, que para efectos del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta se equipara a la sentencia que regula el artículo 178° del Código Procesal Civil, los ejecutados no formularon contradicción (artículo 722° del Código Procesal Civil); lo que lleva a concluir que consintieron el auto que contenía una orden de pago de la suma de dinero contenida en la liquidación de saldo deudor, (...)”*. De lo resuelto por el Juzgador, deducimos que la razón de la declaratoria de improcedencia de la demanda en este proceso, se fundamenta en la inexistencia de contradicción al auto de ejecución que contiene la orden de pago, que se equipara a la sentencia. Entonces, podemos concluir que el auto de ejecución es el que ostenta la calidad de sentencia en un proceso de ejecución, dicho auto es el de remate en el Proceso de Ejecución, toda vez que dicho auto contiene la ejecución de la decisión emitida.

La Casación N° 5684-2008-Loreto, ha determinado que: *“La Corte Suprema ya ha establecido de modo reiterado y uniforme que en los procesos sobre ejecución de garantías, la resolución que resuelve la contradicción o la que en ausencia de ella dicta orden de remate, por su naturaleza, debe homologarse a una resolución definitiva que pone fin al proceso, puesto*



que el mandato ordenando el remate del bien importa, en el fondo, la ejecución de la decisión emitida”. Aquí, la Corte Suprema determina rotundamente que la Resolución que resuelve la contradicción o la que en ausencia de ella dicta orden de remate, debe homologarse a la resolución que pone fin al Proceso de Ejecución de Garantías, ya que la orden de remate del bien, ejecuta la decisión.

El Tribunal Constitucional al resolver el Exp. N° 04048-2013-PA/TC-Lima, estableció que “(...) declarada improcedente la contradicción al mandato de ejecución formulada por el accionante, se ordena el remate público del bien inmueble de su propiedad, este es asimilable a la sentencia en el proceso ejecutivo, pues en el proceso de ejecución de garantías, la contradicción a la pretensión de ejecución, solo puede estar fundada en las formas prescritas por Ley, siendo procedente la emisión del Auto de Remate con el que se pone fin al proceso”. Conforme a lo indicado por el Supremo Tribunal, es incuestionable, que en un Proceso de Ejecución de Garantías se homologa a una sentencia, el auto que resuelve la contradicción, y en su ausencia el que ordena el remate, ello es así porque con él se resuelve el fondo de la controversia en el proceso ejecutivo.

En la Casación N° 2636-2017-Arequipa, se indica que: “La recurrente demanda la nulidad del auto de adjudicación (que adjudica y transfiere el inmueble sub litis), ese auto de adjudicación no fue, ni es uno definitivo o que haya puesto fin al proceso de ejecución de garantías. En consecuencia, la demanda no versa sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta de la resolución que puso fin al proceso (fue la que resolvió la contradicción, que se homologa a la sentencia), sino se refiere a una resolución en ejecución de auto final en un proceso de ejecución; bajo tales circunstancias, el petitorio resulta jurídicamente imposible por cuanto la impugnación está referida a un acto de ejecución de la cosa juzgada consentida y ejecutoriada”. De este análisis, concluimos que en un Proceso de Ejecución de Garantías el auto que resuelve la contradicción es el que se homologa a una sentencia y, que el auto de adjudicación, es una Resolución que concluye la ejecución de la cosa juzgada, que en dicho proceso se constituyó por el auto que resolvió la contradicción. Notamos que dicho análisis, es conforme a lo prescrito por el artículo 660-E del Código Procesal Civil.

Respecto de jurisprudencia relacionada al plazo de caducidad establecido por el artículo 178 del Código Procesal Civil, cuando se valora un Proceso de Ejecución de Garantías, tenemos:

La Casación N° 531-2003 San Martín, en el que la Corte Suprema estableció: “Se advierte que el artículo 178 ab initio del Código Procesal Civil, establece un plazo de caducidad para



interponer la demanda de nulidad de cosa juzgada. En el presente caso, las instancias de mérito han establecido correctamente, que dicho plazo comienza a correr desde la fecha en que se produjo la adjudicación del inmueble sub litis, no importando que ulteriormente se hubiese inscrito, o que aún falte pedir la liquidación de costas y costos, porque estos supuestos no suspenden o interrumpen el plazo para interponer este tipo de demandas”. De ello deducimos que, el plazo establecido por el artículo 178 del Código Procesal Civil, para el caso de un Proceso de Ejecución de Garantías, inicia desde la fecha en que se produjo la adjudicación del inmueble, ello es así porque desde ese momento el proceso se ejecuta en su totalidad.

El Tercer Juzgado Civil del Callao, en el trámite del Exp. N° 1023-2003, resolvió indicando que *“Tratándose de un proceso de Ejecución de Garantía, el auto de remate que puso fin al proceso resulta para todo efecto equivalente a la sentencia que se pueda emitir en un proceso de otra naturaleza, por lo que el plazo de seis meses que establece el artículo 178 del Código Procesal Civil debe computarse desde que dicho auto adquirió la calidad de cosa juzgada si no fuera ejecutable, o desde su ejecución si tuviese ese carácter. De acuerdo a lo expuesto, se aprecia que el auto que puso fin al proceso de Ejecución de Garantía, cuya supuesta nulidad constituye el objeto del presente proceso, es evidentemente de carácter ejecutable y su ejecución consistirá precisamente en la adjudicación del bien en remate público, hecho que ocurrió el 31 de enero de dos mil dos-en que se declara firme-, por lo que en ese momento comenzó a computarse para las partes el plazo de seis meses que establece el citado artículo 178 del Código Procesal Civil.”*. Este análisis nos condice a determinar que el plazo para interponer demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta respecto de un Proceso de Ejecución de Garantías, inicia en la fecha que se declara firme el auto de adjudicación, por ser el que la ejecuta, ya que como se indicó precedentemente, el auto de remate tiene carácter ejecutable y, alcanza su ejecución con la adjudicación.

La Casación N° 738-2007 Moquegua, ha determinado que *“Atendiendo a que el remate del inmueble gravado se produjo el 17 de junio de 1999, lo que ha dado lugar a la expedición de la resolución de adjudicación a favor de A.A.G.G, es a partir de dicha fecha en que la resolución firme en el Proceso de Ejecución de Garantías ha sido totalmente ejecutada; no pudiendo extenderse el término final del plazo al momento en que los ejecutados son lanzados del inmueble adjudicado, pues dicho acto esto no está vinculado al mandato expreso de la resolución firme. (...) Por lo tanto la declaración de improcedencia de la presente demanda en virtud a su extemporaneidad se encuentra ajustada a ley”*. La Suprema Corte, una vez más decreta que, la Resolución que ordena el remate del inmueble pone fin al Proceso de Ejecución



de Garantías y, la Resolución que adjudica el bien ejecuta el remate, por lo que el proceso queda totalmente ejecutado, siendo ello así, esta última Resolución declarada firme, es la que debe ser objeto de nulidad en un proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.

En la Casación N° 1229-2013-Lima, la Corte Suprema instituyó que *“El artículo 178 del Código Procesal Civil, establece para el cómputo del plazo que la demanda debe interponerse dentro de los seis meses, de ejecutada la decisión judicial o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuese ejecutable; siendo que el presente caso versa sobre Ejecución de Garantía, el mismo se ejecutó con la resolución que declaró firme la resolución de adjudicación, de fecha 25 de junio de 2010, pues con este se concluye la ejecución”*. Conforme a lo esgrimido por la Corte Suprema en la resolución de esta controversia, se advierte con más precisión que el plazo de caducidad establecido por el artículo 178 del Código Procesal Civil, cuando se trata de un Proceso de Ejecución de Garantías, inicia desde la fecha en que se declara firme el auto que ordena la adjudicación del inmueble otorgado en garantía, por tratarse de la Resolución que concluye la ejecución.

De las jurisprudencias señaladas, se deduce que la respuesta de nuestros tribunales respecto al caso analizado es uniforme, y resulta evidente que para solicitar la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta de un Proceso de Ejecución de Garantías, el Auto de Remate es el que equipara a una sentencia, por tanto debe solicitarse la nulidad de éste; aunado a ello, respecto del plazo de caducidad establecido para solicitar la nulidad, éste empieza a correr desde la fecha que ha quedado firme la Resolución que adjudica el bien otorgado en garantía, pues el Proceso de Ejecución de Garantías ha sido totalmente ejecutado con este acto.

Siendo ello así, corresponde afirmar que lo resuelto por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia en el caso analizado, es correcto, ya que se declaró la improcedencia de la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta por imposibilidad jurídica y caducidad del derecho, al pretenderse erróneamente la nulidad de la resolución 40 que adjudica el bien dado en garantía y, no del que ordena el remate –Resolución 11 del 26 de julio de 2009- y, al haberse presentado la demanda luego de tres años de declarado firme el auto de adjudicación –Resolución 50 del 28 de junio de 2012-, superándose en demasía el plazo de seis meses que establece la norma.



5. IDENTIFICACIÓN DE ERRORES SUSTANTIVOS Y PROCESALES

Conforme a lo ocurrido en autos, de la revisión de los actos postulatorios y las Resoluciones Judiciales decretadas, se aprecia que existe error sustantivo por parte de las demandantes en el acto postulatorio de la demanda y el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución que declara la improcedencia de la demanda, así tenemos:

De la demanda.- Las demandantes realizan una interpretación errónea del artículo 178 del Código Procesal Civil, ya que pretendieron la nulidad de la Resolución que adjudica el bien dado en garantía, cuando esta Resolución no se equipara a una sentencia con calidad de cosa juzgada, sino que concluye la ejecución de la cosa juzgada; pues conforme al análisis realizado, la Resolución que equipara a una sentencia con calidad de cosa juzgada está constituida por la Resolución 11 del 26 de julio de 2009, que ordena el remate del bien. Siendo lo correcto cuestionar esta Resolución.

Del recurso de apelación.- Las impugnantes erradamente solicitan la nulidad de la Resolución que declara improcedente la demanda, bajo el fundamento de que existe error de hecho en la interpretación realizada por el Juez, al considerar que el auto que pone fin al proceso de ejecución de garantías es el Auto de Remate; pues lo correcto era denunciar error de derecho, ya que se cuestiona la interpretación realizada por el Juzgador, respecto a la norma contenida en el artículo 178 del Código Procesal Civil y no la incorrecta percepción que el Juez tuvo sobre los hechos;.

6. PROPUESTA DE SOLUCIÓN DEL CASO

El caso materia de análisis ha sido solucionado de manera acertada por los órganos jurisdiccionales, toda vez que se hizo un correcto control normativo sobre la materia, conforme se evidencia de la doctrina y jurisprudencia analizada.

Advirtiéndose que el conflicto radica en que las demandantes consideran ser propietarias del inmueble adjudicado en el proceso de Ejecución de Garantías tramitado en el Expediente Judicial N° 02326-2009-0-2102-JM-CI-02, por lo que se presenta un conflicto en el que se busca prevalecer la propiedad no inscrita frente al embargo inscrito.

Siendo la solución a la controversia presentada, la interposición de una demanda de Tercería Excluyente de Propiedad, toda vez que nuestro sistema judicial, defiende y prioriza el derecho de propiedad del tercero, frente al embargo inscrito. Ello es así porque en un proceso de tercería que involucra bienes inscritos, el derecho de propiedad del tercerista es oponible al derecho del



acreedor embargable, siempre que dicho derecho real quede acreditado mediante documento de fecha cierta más antigua que la inscripción del embargo respectivo, conforme lo señala el VII Pleno Casatorio Civil, publicado en el diario oficial El Peruano, en fecha 07 de diciembre de 2015.

7. CONCLUSIONES

Primero.-Finalmente se concluye que en un Proceso de Ejecución de Garantías, el Auto de Remate equipara a una sentencia, que por su naturaleza es ejecutable por ser uno de condena; y que el plazo de caducidad para solicitar la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta de un Proceso de Ejecución de Garantías, empieza a correr desde la fecha que ha quedado firme la Resolución que adjudica el bien otorgado en garantía.

Segundo.- El presente caso contiene un conflicto en el que se busca prevalecer la propiedad no inscrita frente al embargo inscrito, siendo la solución a este conflicto la interposición de una demanda de Tercería Excluyente de Propiedad.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ARRARTE, A. (2016). Alcances sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta. *Actualidad Civil* N° 68, 12.
- CÁRDENAS, C. (2018). El proceso único de ejecución y sus principales características. *Lpderecho*, 05.
- CARRILLO, A. y GIANOTTI, S. (2013). Cosa Juzgada vs. ¿Cosa Juzgada? Sobre la inmutabilidad de las resoluciones judiciales provenientes del Proceso de Ejecución. *Revista ius et veritas* N° 47, 17.
- CASASSA, S. (2015). La sumarización y nuestro indebido proceso de ejecución. *Grijley Editores*, 13.
- Corte Superior de Justicia de El Callao. Tercer Juzgado Civil, (09 de octubre de 2004). Expediente N° 1023-2003.
- Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Cuarto Juzgado Civil, (18 de septiembre de 2008). Expediente N° 3205-2006-0-210-JH-CI-04.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Permanente, (19 de diciembre de 2018). Casación N° 2636-2017-Arequipa



- Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Transitoria, (25 de agosto de 2015). Casación N° 1229-2013-Lima
- Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Transitoria, (12 de febrero de 2010). Casación N° 5684-2008-Loreto.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Transitoria, (11 de mayo de 2008). Casación N° 738-2007 Moquegua
- Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Permanente, (04 de septiembre de 2003). Casación N° 531-2003 San Martín.
- Gaceta Jurídica. (2019, 29 de julio). Modifican sustancialmente el código procesal civil, en lo referente a los procesos de ejecución y la tutela cautelar. http://www.gacetajuridica.com.pe/noticias/noticias_julio04.php.
- GÁLVEZ, H. (2010). Proceso Único de Ejecución: Modificadorias. *Editores del Puerto*, 32.
- HURTADO, M. (2001). Acerca de la Pretensión Impugnatoria contra Sentencia afectada por fraude - Tomo II. *Instituto de investigación y defensa del derecho de acceso a la justicia*, 46.
- La Ley. (2020, 07 de julio). El VI Pleno Casatorio Civil y la contradicción en el proceso de ejecución de garantías. <https://laley.pe/art/9907/el-vi-pleno-casatorio-civil-y-la-contradiccion-en-el-proceso-de-ejecucion-de-garantias>.
- La Ley. (2019, 23 de noviembre). Pleno Jurisdiccional Nacional Civil 2019: Estos son los 4 acuerdos plenarios. <https://laley.pe/art/8861/pleno-jurisdiccional-nacional-civil-2019-estos-son-los-4-acuerdos-plenarios>.
- LIÑAN, L. (2012). Dinámica del proceso único de ejecución en el código procesal civil. *Difusión Jurídica*, 18.
- Pasión por el Derecho. (2018, 06 de febrero). ¿Qué tan rigurosa debe ser la calificación de la demanda en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta? <https://lpderecho.pe/rigurosa-debe-calificacion-demanda-proceso-nulidad-cosa-juzgada-fraudulenta/>.
- RAMIREZ, N. (2012). La Cosa Juzgada Fraudulenta. Necesidad de precisiones. *YaqhaQ* 5, 73.
- TORRE, M. (2015). El título ejecutivo en los procesos de ejecución de garantía. *Harla Editores*, 25.
- Tribunal Constitucional (29 de abril de 2016). Expediente N° 04048-2013-PA/TC-Lima.
- VARGAS, R. (2008). Algunas reflexiones acerca del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta. *Derecho y Cambio Social*, 11.

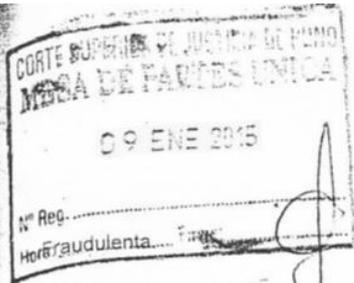


- VARGAS, R. (2013). Algunas reflexiones acerca del proceso único de ejecución. *Derecho y Cambio Social*, 19.
- VILLANUEVA, B. (2006). Aspectos generales al proceso ejecutivo. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 32.
- RAMIREZ, N. (2002). La Cosa Juzgada Fraudulenta. *Revista el Jurista, Nueva Época. N° 1*, 80.
- RODRÍGUEZ, V. (2019). Cosa Juzgada Fraudulenta. *La ley*, 34.
- V/Lex Perú. (2018) Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Permanente de 16 de julio de 2009 (Expediente: 005397-2008). <https://vlex.com.pe/vid/-472846606>.



ANEXOS:

- 1. DEMANDA.**
- 2. AUTO DE IMPROCEDENCIA.**
- 3. RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO.**
- 4. AUTO DE VISTA.**



3ro Mixto
Señor Guerra Cabrera
45-2015
001-2014.
Demanda de Nulidad de Cosa Juzgada



SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE LA CORTE
- SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO:

YENY CONDEMAYTA SAMO, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 40702985, y **ELIANA CONDEMAYTA ALI**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 41564839, ambas con domicilio real en el Jirón Brisas del Lago N° 157-159 del Distrito de Acora, Provincia de Puno, señalando como nuestro domicilio procesal, la Casilla Judicial N° 114 de la Oficina de la central de notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, a Ud. decimos:

I. PRETENSIÓN QUE SE DEMANDA

Que, con expresa legitimidad e interés para obrar, de conformidad a lo establecido por el Art. 178 del Código Procesal Civil, interponemos **“DEMANDA DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE”**, a fin de que:

II. PETITORIO

Se declare **LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 40**, que resuelve: **ADJUDICACIÓN EN PAGO**, el inmueble ubicado en el Jirón Las Brisas del Lago N° 157-159 del Barrio dos de mayo de la ciudad de Acora, Provincia y Departamento de Puno, con un área total de ciento ochenta y cuatro punto cincuenta y cuatro metros cuadrados (184.54m²), inscrito en la ficha 11022914, del Registro de Propiedad inmueble de los Registros Públicos de Juliaca, por la suma equivalente a US \$. 12, 029.58, en favor del ejecutante **CREDISCOTIA FINANCIERA S.A.** (antes Banco de Trabajo), **Y CORREGIDA** mediante la **RESOLUCIÓN NÚMERO 84**, dictada en forma irregular en el proceso de ejecución de garantías reales, seguido por **CREDISCOTIA FINANCIERA S.A.** en contra de Lidia



Maruja Ali de Condemayta y Alberto Condemayta Samo, en el expediente N° 02326-2009-0-2101-JM-CI-02, debiendo reponerse las cosas al estado anterior al vicio incurrido, es decir, a) que se tenga por subsistente y válida la **RESOLUCIÓN NÚMERO 15-2010**, que **RESUELVE**: Conceder apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, interpuesta por las recurrentes en contra de la resolución N° 14, de fecha 13 de setiembre del 2010, que **RESUELVE: DECLARAR** improcedente la solicitud de desafectación presentada por las recurrentes; y b) integrar a las recurrentes dentro del proceso como **LITISCONSORTES NECESARIOS** por tener interés y legitimidad para obrar en el proceso en nuestra condición de propietarias del bien sub Litis.

III. DEMANDADOS

La presente demanda la dirigimos en contra del magistrado de la Corte Superior de Justicia de Puno, y de quien está a cargo de la Defensa y representación del Poder Judicial:

3.1. ARIEL ANTONIO QUISPE LAUREANO, Juez Suplente del Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Puno, a quien deberá emplazársele en el Jirón Puno N° 469 - Palacio de Justicia de Puno.

3.2. CREDISCOTIA FINANCIERA S.A. (antes Banco del Trabajo), a quien deberá emplazársele con la demanda en su domicilio real, sito en el Jirón Arequipa N° 509 de esta ciudad de Puno.

3.3. SEGUNDO JESÚS VITERY RODRÍGUEZ, Procurador Público encargado de los asuntos Judiciales del Poder Judicial, a quien deberá emplazársele en la calle los Cipreses N° 221 – San Isidro – Lima.

IV. HECHOS EN QUE SE SUSTENTA EL PETITORIO

4.1. DEL PROCESO JUDICIAL MATERIA DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO.- CREDISCOTIA FINANCIERA S.A.



(antes Banco del Trabajo), en fecha 18 de diciembre del año 2009, había interpuesto demanda de "ejecución de garantías", en contra de Lidia Maruja Ali de Condemayta, y Alberto Condemayta Samo; habiendo sido sustanciado el proceso en el expediente N° 02326-2009-0-2101-JM-CI-02, donde han despachado los siguientes magistrados: Gilda Cáceres Ortega, Hugo Leonell Fuentes Mezco, Olger Centellas Machaca, Martha Irene Aguilar Castillo, Alfonso Borges Rivero, y actualmente el demandado, culminando el mismo con la **resolución judicial N° 40-2011 QUE RESUELVE: ADJUDICAR EN PAGO** el inmueble ubicado en el Jirón LAS Brisas del Lago N° 157 - 159, del Barrio dos de mayo de la ciudad de Acora, Provincia y Departamento de Puno, a favor del ejecutante **CREDISCOTIA FINANCIERA S.A. (ANTES BANCO DEL TRABAJO)**, y corregido mediante la **RESOLUCIÓN JUDICIAL NÚMERO 84** de autos.

4.2. DEL APERSONAMIENTO AL PROCESO Y LA DESESTIMACIÓN DE NUESTRO DERECHO DE PROPIEDAD.- En el curso del referido proceso, a fojas 160, hasta fojas 165, las recurrentes enteradas circunstancialmente de la demanda instada por **CREDISCOTIA FINANCIERA S.A.**, en contra de Alberto Condemayta Samo y Lidia Maruja Ali de Condemayta, en defensa de nuestro derecho de propiedad amparado en los testimonios de las escrituras número 01,831, y 01,832, de compraventa otorgado a nuestro favor, **EN FECHA TRES DE OCTUBRE DEL AÑO 2005**, ante la Notaria Manrique Salas, del bien inmueble ubicado en el Jirón Brisas del Lago N° 157-159 del Barrio 2 de mayo del Distrito de Acora, Provincia y Departamento de Puno, **NOS APERSONAMOS AL PROCESO COMO PROPIETARIAS DEL INMUEBLE ANTES MENCIONADO**, solicitando al Juzgado, la desafectación de nuestro inmueble, amparándonos en el Art. 923 del Código Civil, argumentando entre otros hechos que el citado inmueble lo hemos adquirido sin ningún gravamen, u hipoteca alguna o proceso judicial en giro, de sus anteriores propietarios mucho antes (**UN AÑO, SEIS MESES, Y VEINTIDOS DÍAS**), de la suscripción del contrato de préstamo de dinero con la entidad ejecutante, **CUANDO LOS EJECUTADOS YA NO ERAN PROPIETARIOS DEL BIEN SUB LITIS**, y que con dicho instrumento hemos acreditado tener interés y legitimidad

456
Setiembre
ochavillo
S. P. S.



para obrar en el referido proceso en nuestra condición de propietarios del referido inmueble, ya que todo contrato de compraventa se perfecciona únicamente con la manifestación de voluntad de las partes, y no requiere para su validez que este sea inscrito en los registros públicos, como sí lo exige la ley por ejemplo en el caso de un contrato de un anticresis, en ese orden nuestro apersonamiento al proceso era legítimo y válido, sin embargo, el Juzgado sin mayor motivación alguna, mediante la resolución número 14 de fecha 13 de setiembre del año 2010, que obra a fojas 166, y 167 del proceso materia de la presente demanda, **RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de desafectación presentada por las recurrentes.

4.3. DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACTO PROCESAL DICTADO POR EL JUZGADO.- Mediante escrito con cargo de recepción de fecha 16 de setiembre del 2010, y que obra a folios 174, a 178, del proceso materia de demanda, hemos interpuesto **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **RESOLUCIÓN NÚMERO 14** sustentándose como agravios entre otros hechos:

4.3.1. Que, las recurrentes hemos demostrado con nuestros títulos de propiedad, ser propietarias del inmueble materia de demanda de ejecución, corroborados con los recibos de auto avalúos aparejados al proceso.

4.3.2. Que, el inmueble materia de demanda ha sido adquirido por las recurrentes en fecha 03 de octubre del 2005, de buena fe sin existir aquella fecha ningún proceso judicial y/o gravamen.

4.4. DEL CONCESORIO DE LA APELACIÓN Y EL PEDIDO DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO.- El Juzgado mediante la resolución N° 15-2010, de fecha 21 de setiembre del 2010, que obra en el expediente a fojas 179, **RESUELVE: CONCEDER APELACIÓN** sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida a favor de las recurrente, en contra de la resolución N° 14, de fecha 13 de setiembre del 2010, lo que motiva a las



recurrentes solicitar al Juzgado, mediante escrito con número de registro 2568, en fecha 09 de marzo del 2011, dos pedidos expresos:

4.4.1. La suspensión temporal del procesc en vista de que se nos concedió el recurso de apelación.

- 4.4.2. La integración a las recurrentes en el proceso atendiendo a nuestro derecho de posesión y derecho de propiedad en el inmueble sub Litis.

4.5. DE LA DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL PEDIDO DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO.- El Juzgado mediante la **RESOLUCIÓN NRO. 28**, de fecha 11 de abril del 2012, que obra a fojas 279, **RESUELVE:** Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de suspensión del proceso presentado por las recurrentes, argumentándose que no se acredito su derecho, cuando en aquella oportunidad hemos demostrado ser las propietarias del bien sub litis con nuestros testimonios de propiedad que para los efectos de la presente demanda, lo aparejamos en original expedido por el Notario Luis Eduardo Manrique Salas.

4.6. DEL FRAUDE INCURRIDO POR EL JUEZ AL DECLARAR NULO EL CONCESORIO DE LA APELACIÓN.- No obstante al concesorio de apelación de fojas 179, a favor de las recurrentes, debidamente expuesto en el fundamento de hecho número 4.4., de la presente demanda, el Juez en forma ilegal **DE OFICIO: DECLARA NULO LA RESOLUCIÓN 15**, de fecha 21 de setiembre del 2010, cuando el llamado para absolver el grado (**la apelación**), era el superior en grado, es decir, **LA SALA CÍVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**, y no el A-quo por carecer de competencia funcional. es más, no se nos ha notificado ningún acto procesal del Juzgado **DESDE LA RESOLUCIÓN N° 18. y siguientes, incluso ni la propia resolución N° 40**, pese a habernos apersonado al proceso señalando nuestro domicilio procesal.

4.7. DEL AMPARO DE LA PRESENTE DEMANDA ANTE LA PERPETRACIÓN DE FRAUDE POR PARTE DEL JUZGADO AL



DECLARAR NULO EL CONCESORIO DE APELACIÓN SIN TENER COMPETENCIA FUNCIONAL.- En efecto, no queda la menor duda que el proceso se ha seguido con fraude, afectándose al debido proceso, pues una vez concedido el recurso de apelación a favor de las recurrentes, mediante la resolución N° 15-2010, de fecha 21 de setiembre del 2010, que obra en el expediente a fojas 179, en contra de la resolución N° 14, de fecha 13 de setiembre del 2010, que obra a fojas 166, y 167, que **RESOLVIÓ: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de desafectación, **el Juez no podía ni puede declarar la nulidad del concesorio de apelación**, por cuanto el llamado para conocer la apelación y absolver el grado de conformidad al Art. 364 del Código Procesal Civil, es la **SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**, dado que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, en ese orden legal, el Juez carecía y carece de competencia funcional para declarar nulo el concesorio de apelación contenido en la resolución N° 15-2010, de fecha 21 de setiembre del 2010, hecho que demuestra el fraude con que ha obrado el Juzgado, dejándonos incluso en indefensión a lo largo de todo el proceso, por cuanto no se nos ha notificado en nuestro domicilio procesal ningún acto procesal del Juzgado desde la resolución número 18 y siguientes del proceso, hecho que determina la nulidad de la resolución número 40, que contiene la **ADJUDICACIÓN DEL BIEN SUB LITIS a favor de CREDISCOTIA FINANCIERA S.A.**, que tiene la calidad de una sentencia ya que ésta ha quedado consentida, debiéndose retro traer el proceso hasta antes de la perpetración del vicio, es decir hasta la resolución N° 15-2010, de fecha 21 de setiembre del 2010, que obra en el expediente a fojas 179, que **RESUELVE: CONCEDER APELACIÓN** a las recurrentes.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La pretensión la sustentamos en el Artículo 178 del Código Procesal Civil, alegándose que el proceso de "ejecución de garantías" se ha seguido con **FRAUDE**, afectándose al derecho al debido proceso,



cometido por el Juez, con conocimiento de la demandada **CREDISCOTIA FINANCIERA S.A.**

5.1. Sobre el fondo del proceso.-

El Juez al declarar la nulidad del concesorio de la apelación, como se ha sustentado ampliamente en los fundamentos de hecho de la presente demanda, **ha actuado con fraude**, vulnerando el debido proceso establecido en el Art. 364 del Código Procesal Civil, pues el órgano jurisdiccional competente para examinar la resolución apelada era **LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**, y no el A-quo, por carecer este último de competencia funcional.

Elemento subjetivo como premisa de la nulidad de cosa juzgada.- Si bien se ha vulnerado el debido proceso, sin embargo esta conducta del Juez resulta ser intencional, proveniente para el presente caso **del elemento subjetivo**, es decir el Juez ha tenido la intención fraudulenta (torcida) de **anular el concesorio de la apelación, pues en su condición de profesional técnico en derecho sabía perfectamente que el órgano superior es competente para examinar una resolución apelada**, lo que demuestra que la resolución que contiene la adjudicación del bien debe ser anulada conforme al petitorio de la presente demanda.

Legitimidad para obrar.- Las recurrentes en nuestra condición de propietarias del inmueble sub litis, tenemos legitimidad para obrar, pues con la adjudicación ilegal del bien a favor de la entidad ejecutante **CREDISCOTIA FINANCIERA S.A.**, se nos agravia nuestro derecho de propiedad más aun sabiendo esta entidad que los ejecutados ya no tenían la condición de propietario del bien sub litis, consiguen hacerse adjudicar el bien a su favor, es decir, actúan de mala fe.

VI. VÍA PROCEDIMENTAL

De conformidad al Art. 178 del Código Procesal Civil, la presente demanda corresponde ser tramitada en la vía del proceso de **CONOCIMIENTO**.



VII. MONTO DEL PETITORIO

La pretensión que se demanda, es una cuestión de puro derecho, por lo tanto, no tiene un monto dinerario.

VIII. MEDIOS PROBATORIOS

8.1. Ofrecemos como medio probatorio, los actuados del expediente N° 02326-2009-0-2101-JM-CI-02, que va en fojas

8.2. El testimonio N° 01,831, de compraventa otorgado a favor de la segunda recurrente, **EN FECHA TRES DE OCTUBRE DEL AÑO 2005**, ante la Notaria Manrique Salas, del bien inmueble ubicado en el Jirón Brisas del Lago N° 157-159 del Barrio 2 de mayo del Distrito de Acora, Provincia y Departamento de Puno, con lo que acredito mi condición de propietaria del bien materia de nulidad.

8.3. El testimonio N° 01,832, de compraventa otorgado a favor de la primera recurrente, **EN FECHA TRES DE OCTUBRE DEL AÑO 2005**, por ante la Notaria Manrique Salas, del bien inmueble ubicado en el Jirón Brisas del Lago N° 157-159 del Barrio 2 de mayo del Distrito de Acora, Provincia y Departamento de Puno, con lo que acredito mi condición de propietaria del bien materia de nulidad.

8.4. Comprobante de pago N° 003256, de fecha 02 de diciembre del 2014, en original del auto avalúo del bien de propiedad de las recurrentes, documento que acredita nuestro interés y legitimidad para obrar.

8.5. Declaración del impuesto predial 2014 N° 006240, respecto del bien inmueble de propiedad de las recurrentes.

IX. DE LOS ANEXOS

1-A. En fojas 883, cuatros juegos de copias del expediente N° 02326-2009-0-2101-JM-CI-02.



2. AUTO DE IMPROCEDENCIA

Expediente : 00045-2015-0-2101-JM-CI-03
Demandante : Yeny Condemayta Samo y otra
Demandado : Juez del Segundo Juzgado Mixto de Puno y otros
Pretensión : Nulidad de cosa juzgada fraudulenta
Proceso : Conocimiento
Secretaria : Sofía Guerra Cabrera
Juez : Guido Armando Chevarria Tisnado
Resolución : *Uno (1)*

Puno, diecinueve de enero del dos mil quince.-

Puesto a Despacho en fecha doce de enero último. VISTOS; la demanda presentada, anexos que se adjuntan; y, **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, conforme a la doctrina que inspira al derecho procesal civil peruano, el acto de calificación de la demanda constituye el primer filtro procesal, a través del cual se verifica la idoneidad de la demanda para la consecución de una sentencia de mérito. **Segundo.**- Que, revisados los antecedentes se determina que la demanda presentada por Yeny Condemayta Samo y Eliana Condemayta Ali, evidencia un caso de improcedencia manifiesta; toda vez que: **i)** Los demandantes proponer demanda de **nulidad de cosa juzgada fraudulenta;** **ii)** Se propone como pretensión: "*Se declare **LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 40,** que resuelve: **ADJUDICACIÓN EN PAGO,** el inmueble ubicado en el Jirón las Brisas del lago N° 157-159 del Barrio dos de mayo de la ciudad de Acora, provincia y Departamento de Puno (...) a favor del ejecutante **CREDISCOTIA FINANCIERA S.A.** (antes Banco del Trabajo), **Y CORREGIDA** mediante la **RESOLUCIÓN NÚMERO 84,** dictada en forma irregular en el proceso de ejecución de garantías reales, seguido por **CREDISCOTIA FINANCIERA S.A.** en contra de Lidia Maruja Ali de Condemayta y Alberto Condemayta Samo, en el expediente N° 02326-2009-0-2101-JM-CI-02, debiendo reponerse las cosas al estado anterior al vicio incurrido, es decir, **a)** que se tenga por subsistente y válida la **RESOLUCIÓN NÚMERO 15-2010,** que **RESUELVE:** Conceder apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, interpuesta por las recurrentes en contra de la resolución N° 14, de fecha 13 de setiembre del 2010, que **RESUELVE:***



DECLARAR improcedente la solicitud de desafectación presentada por las recurrentes; y, **b)** Integrar a las recurrentes dentro del proceso como **LITISCONSORTES NECESARIOS** por tener interés y legitimidad para obrar en el proceso en nuestra condición de propietarias del bien sub Litis.” ; y, **iii)** La acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta se encuentra regulada por el artículo 178° del Código Procesal Civil, que prescribe: “Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquellas. (...)” (resaltado y subrayado agregado). Por lo tanto, conforme a lo citado resulta indiscutible que los demandantes pretenden cuestionar a través de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta una resolución -la número cuarenta, a través de la cual se habría dispuesto la adjudicación en pago- distinta a una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso; en tal sentido, el petitorio demandado deviene en uno jurídicamente imposible -el objeto del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, se encuentra expresamente establecido en la norma procesal-; puesto que, como se ha indicado no se puede pretender que a través de éste proceso se declare la nulidad de una resolución de adjudicación en pago, derivada de un proceso de ejecución de garantías reales, pues la misma no tiene la calidad de una sentencia o resolución que homologue el acuerdo de las partes -que pone fin al proceso-; dado que, los procesos de ejecución de garantía concluyen -la instancia- con el auto que resuelve la contradicción formulada por la parte ejecutada -si fuera el caso- o la que ordena el remate del bien entregado en garantía -tal como se desprende de lo enunciado en los artículos 721°, 722° y 723° del Código Procesal Civil-,



resolución que se asimila a una sentencia. Por las razones citadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 427° inciso 6) del Código Procesal Civil; **RESUELVO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta presentada por Yeny Condemayta Samo y Eliana Condemayta Ali; por lo que **DISPONGO** el archivo del expediente, y la devolución de anexos, dejándose constancia en autos. Tómese razón y hágase saber.



3. RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO

SELLO DE RECEPCIÓN DEL ESCRITO

27 ENE 2015

Nº Rec: 1911

"CARCAUSTO & ASOCIADOS"

Defensas Civiles
Jr. Ayacucho Nº 469 – Cercado – Puno
Celular 950762769

Sumilla	INTERPONE RECURSO DE APELACION			
Expediente	00045-2015	Secretario	Sofía Guerra	Escrito Nro. 02-2015
Autoridad Competente	Al Señor Juez del Tercer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Puno. -----			
Recurrente	YENY CONDEMARYTA SAMO, ELIANA CONDEMARYTA ALI			
Pretensión	Nulidad de Cosa Juzg.	Demandado	Ariel Quispe Laureano	

RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN Y PETITORIO

Que, al amparo de los artículos 364, 365, y 366 del Código Procesal Civil, interpongo recurso impugnatorio de apelación en contra de la resolución N° uno (1), que resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta presentada por las recurrentes, a fin de que el inmediato superior en grado declare la nulidad de la referida resolución, pedido que se ampara en los siguientes agravios que paso a exponer: -----

ERROR DE HECHO

Existe error de hecho en el considerando segundo en el punto iii) de la resolución impugnada, toda vez que, en principio las recurrentes en el proceso que se ha seguido con la demandada CREDISCOTIA FINANCIERA S.A., **no hemos sido los ejecutados**, en ese orden el argumento del Juzgado de que el proceso de ejecución culmina con la resolución que resuelve la contradicción, no es acertada, pues esta no tiene la calidad de una sentencia; ahora bien el otro argumento de que el proceso culmina con la resolución que ordena el remate, tampoco equivale a una sentencia, dado que recién con el mandato de adjudicación del bien se materializa la pretensión de fondo. es decir este tipo de resoluciones tienen la calidad de una Sentencia, porque ha resuelto el fondo de la demanda de ejecución.-----

Así mismo, las recurrentes al no ser partes en el proceso, y no haber sido notificados con la demanda, no tuvimos la oportunidad de contradecir la demanda, es el curso del mismo que nos enteramos de la misma y nos apersonamos solicitando la desafectación de nuestro bien inmueble, el mismo que ha sido desestimado y que frente al mismo hemos interpuesto recurso impugnatorio de apelación, que nos fue concedido por el Juzgado en aquel entonces, hechos que ameritan el amparo de nuestra pretensión. -----



Es más, el tenor de la resolución N° 40 (la que resuelve la adjudicación), ha sido el objeto de declaración de consentimiento por la parte ejecutante, sabiendo que la mencionada resolución es equiparable a una sentencia de mérito, y teniendo conocimiento que las recurrentes somos las propietarias del referido inmueble.- En ese orden no hay la menor duda que la resolución de adjudicación se asimila a una sentencia porque en suma cuenta resuelve el fondo de la pretensión, es decir, a través de la misma se hace efectivo el pago de la obligación dineraria. - -

SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Se espera que el superior declare la nulidad de la resolución apelada, toda vez que el razonamiento del Juez es erróneo al considerar que la resolución materia de demanda no es equiparable a una sentencia, lo que contrariamente no es así, por cuanto más bien la citada resolución es la que pone fin al proceso porque hace que se cumpla la obligación dineraria con el pago del bien inmueble a favor de la parte ejecutante.-----

NATURALEZA DEL AGRAVIO

La resolución apelada me causa perjuicio, pues se me limita el acceso a la administración de Justicia con el falso argumento de que la resolución materia de autos no es una sentencia.-----

Puno 2015, enero 27

EL ABOGADO

LAS RECURRENTES

Antonio Dancabuto Carpio
ABOGADO
G.A.P. - 750

[Handwritten signatures]



4. AUTO DE VISTA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

SALA CIVIL DE PUNO.

EXPEDIENTE N° : 00045-2015-0-2101-JM-CI-03.
Materia : Nulidad de cosa juzgada fraudulenta
Demandante : Yeny Condemayta Samo y otra
Demandadas : CREDISCOTIA FINANCIERA S.A.
Procede : Tercer Juzgado Mixto de Puno.
Ponente : J.S. Benny Álvarez Quiñonez.

AUTO DE VISTA

Resolución N° 007

Puno, doce de agosto
del dos mil quince.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por Yeny Condemayta Samo y Eliana Condemayta Ali mediante escrito de que obra a fojas 798, en contra de la resolución número uno del diecinueve de enero del dos mil quince, que obra a fojas 793, que resuelve declarar improcedente la demanda nulidad de cosa juzgada fraudulenta presentada por Yeny Condemayta Samo y Eliana Condemayta Ali y dispone el archivamiento del expediente y la devolución de los anexos, dejándose constancia en autos. El recurso ha sido concedido con efecto suspensivo mediante resolución número 03 del cinco de marzo del dos mil quince, en mérito al cual los autos han sido elevados ante esta instancia superior, habiéndose realizado la audiencia de vista de la causa, donde no concurrieron las partes del presente proceso; con lo que la causa ha quedado expedita para emitir pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Presupuestos procesales.- Para que en un proceso se produzca una relación jurídica procesal válida no basta la interposición de la demanda, la presencia de las partes y la intervención del Juez. Para que un proceso sea válido y eficaz deben estar presentes en él los denominados presupuestos procesales, unos de orden formal y otros de orden material o de fondo. Los presupuestos procesales de forma son: a) La demanda en forma, b) La capacidad procesal de las partes, y, c) La competencia del Juez; y, los presupuestos procesales de fondo o materiales o también llamadas condiciones de la acción, son: a) La existencia del derecho que tutela la pretensión procesal, lo que otros denominan la voluntad de la ley, b) La legitimidad para obrar, y, c) El interés para obrar. Los presupuestos procesales de forma y de fondo son requisitos ineludibles para que se genere una relación jurídica procesal válida y para que, por consiguiente, exista un proceso válido para resolverse sobre el fondo de lo pretendido y no dictar sentencias meramente inhibitorias. Entonces, no es



suficiente que el actor presente su demanda ante un organismo jurisdiccional para que el proceso se constituya y desarrolle válidamente, sino que es imprescindible que se cumpla con los referidos requisitos mínimos a fin de que la relación jurídica procesal nazca válida.

SEGUNDO.- De la pretensión postulada.- Como se advierte de la demanda, que obra a fojas 784, Yeny Condemayta Samo y Eliana Condemayta Ali, interponen demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta a fin de que se declare la Nulidad de la Resolución N° 40 que resuelve la adjudicación en pago del inmueble ubicado en el Jirón las brisas del lago N° 157-159 del barrio dos de mayo de la ciudad de Acora, Provincia y departamento de Puno, inscrito en la Ficha 11022914 del Registro de Propiedad de Inmueble de la ciudad de Juliaca, a favor de la ejecutante Crediscotia Financiera SA, antes banco del trabajo, y corregida mediante resolución numero 84 dictada en forma irregular en el proceso de ejecución de garantías seguido por Crediscotia Financiera S.A. en contra de Lidia Maruja Ali de Condemayta y Alberto Condemayta Samo Expediente N° 2326-2009-0-2101.JM-CI-02.

TERCERO.- De la nulidad de cosa juzgada fraudulenta.- Una excepción al principio de seguridad jurídica, viene a ser la posibilidad de cuestionar en un proceso autónomo la validez de una sentencia con calidad de cosa juzgada; esto se efectúa a través del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta que se basa en los criterios de justicia y se encuentra prevista en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 178 del Código Procesal Civil, cuando señala que *hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquellas.* Como es de advertir, la norma en mención establece reglas para el ejercicio de esta acción.

3.1.- Un primer aspecto a resaltar de la norma procesal en mención, está referido a que la acción de nulidad debe ser de una sentencia o un acuerdo de las partes homologado por el juez que pone fin al proceso; es decir, se trata de una resolución que pone fin al proceso. ¿Significa ello que no procede esta acción de nulidad tratándose de procesos de ejecución -como sería por ejemplo el proceso de ejecución de garantías- en las que no se expide sentencia?. Al respecto, la Corte Suprema, en reiterada jurisprudencia ha establecido que contra este tipo de procesos también procede la acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, equiparando a la sentencia la resolución final que resuelve la contradicción formulada por el ejecutado. Sin embargo, puede existir procesos de ejecución de garantías en los cuales no se haya formulado contradicción, en cuyo caso, se equipara a una sentencia la resolución que dispone el remate del predio dado en garantía y señala fecha para dicho acto público.

3.2.- Un segundo aspecto a resaltar es el plazo para ejercitar la acción de nulidad. La acción está sujeto a un plazo de caducidad que tiene como término final "hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable". El citado plazo es uno que solo establece un punto o término de referencia final ("hasta") y no regula expresamente el punto o término de partida para el inicio del cómputo, pues en ningún extremo de la norma acotada se establece que



sea requisito indispensable para interponer la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta que la decisión final de carácter ejecutable debe haber sido ejecutada previamente para recurrir recién a la vía judicial, limitándose la norma a establecer el plazo o término máximo de seis meses para la interposición de esta pretensión. En el caso específico de un proceso de ejecución de garantías, conviene citar dos casos resueltos por la Corte Suprema: **a)** En la CAS 738-2007-MOQUEGUA¹, se indica que atendiendo a que el remate del inmueble gravado se produjo el diecisiete de junio de mil novecientos noventinueve, lo que ha dado lugar a la expedición de la resolución de adjudicación a favor de Artemio Armando Gonzáles Garrath (...), es a partir de dicha fecha en que la resolución firme en el proceso de Ejecución de Garantía ha sido totalmente ejecutada, no pudiendo extenderse el término final del plazo al momento en que los ejecutados son lanzados del inmueble adjudicado, como refiere la recurrente, y que la posesión es ministrada al citado adjudicatario, toda vez que, dichos actos están directamente vinculados a un tercero ajeno al proceso, y no al mandato expreso de la resolución firme; **b)** En la Casación N° 531-2003 SAN MARTIN, se indica que "dicho plazo comienza a correr desde la fecha en que se produjo la adjudicación del inmueble sub litis, no importando que ulteriormente se hubiese inscrito, o que aún falte pedir la liquidación de costas y costos, porque estos supuestos no suspenden o interrumpen el plazo para interponer este tipo de demandas".

3.3.- Un tercer aspecto a resaltar es respecto a la legitimidad para obrar activa, señalando el artículo 178 del Código Procesal Civil, que puede demandar la nulidad la parte o el tercero ajeno al proceso que se considere directamente agraviado por la sentencia.

CUARTO.- De las consideraciones de esta Sala Superior.- Examinando los actuados en el presente proceso, este colegiado concluye que la resolución apelada debe ser confirmada por los fundamentos siguientes:

4.1.- En el caso de autos, se pretende la nulidad de la resolución 40, que en el proceso de ejecución de garantías adjudica en pago al banco ejecutante, el inmueble dado en garantía, dado que en los tres remates convocados, no se han presentado postores. La resolución impugnada transfiere la propiedad del bien dado en garantía al acreedor, la misma que ha sido declarada consentida mediante resolución número 50 del 28 de junio del 2012 (fojas 355); además, se declaró nula el recurso de apelación concedida a las demandante mediante resolución número 15, tal como se puede verificar de la resolución número 41 de fojas 296, a lo que se agrega el hecho que el pedido de desafectación ha sido declarado improcedente por resolución 49 de fojas 347.

4.2.- Como es de apreciar, la resolución 40 que adjudica el bien dado en garantía, no es una resolución que se equipare a una sentencia con calidad de cosa juzgada, sino una resolución que concluye la ejecución de la cosa juzgada que en el presente caso

¹ En dicha sentencia casatoria como premisa se estableció lo siguiente: tratándose el proceso cuestionado a través de la presente demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, uno sobre Ejecución de Garantía Hipotecaria, interpuesto, admitido y sustanciado bajo las reglas del Código Procesal Civil vigente previstas en su artículo setecientos veinte y siguientes, dado que la demanda ha sido presentada por el Banco Industrial del Perú en Liquidación el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventitrés, resulta claro que la resolución número nueve, de fecha trece de julio de mil novecientos noventicinco, obrante a fojas sesentiuno del acompañado, que fija fecha para el primer remate del inmueble debido a la inexistencia de contradicción de parte de los ejecutados, junto al mandato de pago contenido en la resolución número cinco, de fecha cuatro de abril del dos mil cuatro, corriente a fojas cincuenta del mismo expediente, han sido ejecutados cuando el acreedor, el Banco Industrial del Perú en Liquidación, ha visto satisfecha su acreencia, en todo o en parte, con el producto del remate del inmueble gravado;



está constituida por la resolución número 11 del 26 de julio del 2009, que ordena el remate del bien, dado que los ejecutados no han formulado contradicción. Esta resolución que ordena el remate no ha sido cuestionado por los ejecutados ni por los ahora demandantes. En ese sentido, la demanda de nulidad es improcedente, dado que la impugnada no constituye resolución que se equipara a una sentencia con calidad de cosa juzgada.

4.3.- La demanda es improcedente, no solo por la razón que indica la resolución apelada, sino sobre todo porque la acción de nulidad ha caducado, teniendo en cuenta que la resolución 40, ha sido declarada consentida mediante resolución número 50 del 28 de junio del 2012 (fojas 355) y la demanda ha sido interpuesta el 9 de enero del 2015, además, se han adjuntado a la demanda actuados judiciales que datan del año 2013, debiendo tenerse presente los criterios establecidos por la Corte Suprema que han sido descritos en el considerando anterior.

QUINTO.- Confirmación de la resolución apelada.- Estando a las razones expuestas, este colegiado considera que la resolución debe ser confirmado, al haberse verificado en la calificación de demanda, que la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta se halla incurso en las causales de improcedencia previstas en los incisos 3 y 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil, modificado por Ley 30293.

Por tales consideraciones,

CONFIRMARON la resolución número UNO del diecinueve de enero del dos mil quince, que obra a fojas 793, que resuelve declarar improcedente la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta presentada por Yeny Condemayta Samo y Eliana Condemayta Ali, disponiendo el archivamiento del proceso y la devolución de anexos, dejando constancia en autos; y, los devolvieron. T.R. Y H.S.

S.S.

QUINTANILLA CHACÓN

MONZÓN MAMANI

ÁLVAREZ QUIÑÓNEZ